



**Alcances de la Conclusión Anticipada según
el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116**

Sumilla. En los supuestos de conformidad procesal, el Tribunal solo calificará la tipicidad del hecho imputado o, de ser el caso, la concurrencia de cualquier circunstancia de exención de responsabilidad; por otro lado, la pena podrá graduarse disminuyendo un séptimo o menos de la que le corresponde al imputado por el delito que cometió.

Lima, cuatro de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por las defensas técnicas de los sentenciados don Gustavo Arturo Moreno Amazifén (folios doscientos cuarenta y ocho a doscientos cuarenta y nueve) y don Luis Alberto Alvarado Caballero (folios doscientos cincuenta a doscientos cincuenta y uno), con los recaudos adjuntos.

Intervino como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince (folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres), emitida por los señores jueces de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Gustavo Arturo Moreno Amazifén y don Luis Alberto Alvarado Caballero, (como autores del delito de robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de don José Luis Santos Hurtado, como tal les impusieron) once y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente; y fijaron en un mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del agraviado.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. El procesado Moreno Amazifén cuestiona la dimensión de la pena y solicita su reducción puesto que no se valoró su acogimiento a la conclusión anticipada del proceso, no utilizó arma alguna para la comisión del ilícito y que el agraviado recuperó sus pertenencias.



2.2. A su vez, don Luis Alvarado, a través de su defensa técnica, cuestiona el margen de la pena y solicitó se reduzca debido a que:

2.2.1. Se acogió a la conclusión anticipada del juzgamiento y que el delito quedó en grado de tentativa.

2.2.2. No cuenta con antecedentes penales ni judiciales.

3. SINOPSIS FÁCTICA DE LA IMPUTACIÓN

De conformidad con la acusación fiscal y requisitoria oral, se atribuyó a don Gustavo Moreno y don Luis Alvarado, el delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de don José Luis Santos Hurtado.

El veinticuatro de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las diecinueve horas, interceptaron al agraviado cuando transitaba por la calle San Martín, en el Distrito de El Agustino. El procesado Moreno Amazifén, lo sujetó del cuello y, ante la tenaz resistencia del agraviado, Alvarado Caballero alcanzó a cogerlo de los pies, por lo que cayó aparatosamente, lo cual fue aprovechado para sustraerle el teléfono celular que tenía en la mano. Luego fugaron; lo que fue presenciado por un taxista, quien persiguió a los denunciados. Los efectivos policiales de la Comisaría de El Agustino lograron la captura de los imputados, quienes fueron puestos a disposición de las autoridades.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 1554-2015-2ºFSP-FN (folios diecisiete a veintiuno del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la pena, por cuanto: Primero: el marco punitivo es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad. Segundo: concurre solo una agravante (concurso de personas). Tercero: cada agravante específica tendrá un valor cuantitativo que es equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo entre el número total de agravantes específicas, lo que genera que la pena impuesta en el caso del procesado Moreno Amazifén sea correcta, mientras que a Alvarado Caballero se le impuso una pena por debajo de lo que le corresponde, no obstante, aumentar su dimensión vulneraría la prohibición de la reforma en peor¹.

¹ El ponente no comparte el criterio de seccionar las agravantes en subespacios punitivos, por cuanto son de distinta naturaleza y esa práctica generaría la

CONSIDERANDO

PRIMERO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN PENAL

Según la imputación penal, el hecho ocurrió el veinticuatro de noviembre de dos mil trece, y en atención a la pena conminada para el delito materia de acusación fiscal, a la fecha la acción penal se encuentra vigente.

SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO

2.1. El numeral cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, establece la agravante típica del delito de robo (con el concurso de dos o más personas).

2.2. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código acotado indican que se deben tener en cuenta las condiciones personales del justiciable al momento de imponer la pena.

2.3. El artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós considera los efectos del reconocimiento de los cargos por parte del encausado, y fija las condiciones que legitiman dar anticipadamente por concluido el debate oral.

2.4. En el Acuerdo Plenario N.º cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, de dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por esta Suprema Corte, se establece que de cumplirse con los requisitos legales, la conformidad importa necesariamente una reducción de la pena, aplicación que en cada caso concreto debe ser establecida razonadamente por el juez correspondiente, en dimensión inferior del sexto establecido para la terminación anticipada.

TERCERO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. En el dictamen acusatorio se afirmó la agravante prevista en el numeral cuatro, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal, concordante con el artículo dieciséis del mismo cuerpo legal, solicitando se imponga a los imputados doce años de privación de libertad y mil soles por concepto de reparación civil (folios

desaparición de los extremos máximos en todos los casos. La pertinencia radica en que el juzgador imponga la pena que razonadamente estime corresponda dentro de los marcos de sanción establecidos por la ley.

doscientos catorce a doscientos diecinueve), por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa; la que fue ratificada en juicio oral (folios doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y nueve).

3.2. En el considerando quinto de la sentencia recurrida, denominado "Determinación judicial de la pena", la Sala Superior Penal hizo alusión a la conclusión anticipada del juicio, las carencias sociales, condición de primario y el grado de realización (tentativa); por lo que determinó que se impusiera a los acusados Moreno y Alvarado penas por debajo del mínimo legal, esto es, once y nueve años de pena privativa de libertad, respectivamente.

3.3. Aunque los encausados se acogieron a la conclusión anticipada del juicio y el delito alcanzó el grado de tentativa (lo cual fue tomado en cuenta por el Colegiado Superior); este Supremo Tribunal concluye que la pena impuesta no se halla acorde a ley, por cuanto se no tomaron en cuenta los principios constitucionales de proporcionalidad de las sanciones; sin embargo, al no haber recurrido el Ministerio Público no corresponde aumentarla, por cuanto afectaría la prohibición de reformar en peor. En consecuencia, la sanción impuesta debe quedar incólume.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil quince (folios doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y tres), emitida por los señores jueces de Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos Con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don Gustavo Arturo Moreno Amazifén y don Luis Aberto Alvarado Caballero, como autores del delito de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de don José Luis Santos Hurtado, y como tal le impusieron a Moreno Amazifén once años de pena privativa de libertad y a Alvarado Caballero nueve años de pena privativa de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2114-2015
LIMA**

libertad, y fijaron en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar solidariamente a favor del agraviado.

Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

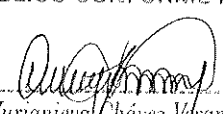
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA